

INCIDENCIA FISCAL DE UN CIBERATAQUE EN EL MARCO DE UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Entramos a analizar un supuesto en el que, mediando una prestación de servicios, cuando se va a proceder al pago, el cliente sufre un ciberataque, de tal manera que la transferencia del pago no llega al prestador de los servicios, sino a una cuenta de un tercero ajeno.

Lo que queremos poner de manifiesto es que no estamos ante un robo o ataque a la cuenta de quién presta los trabajos, que pudiera dar una pérdida patrimonial directa en su IRPF, tal y como establece la DGT en su Consulta Vinculante N°V1174-25, en relación con la sustracción de monedas virtuales a través de un ataque informático. Aquí estaríamos ante un crédito contra el cliente, derivado de la realización de una serie de trabajos, que no ha sido satisfecho, es decir, sigue vigente la deuda.

Partiendo de dicha premisa, entendemos que la cuestión ha de analizarse desde el punto de vista del deterioro de dicha deuda contra el cliente. Dado que se trata de una deuda derivada de la actividad y de la remisión realizada por el artículo 28 LIRPF a la normativa del Impuesto sobre Sociedades. Debemos acudir a lo dispuesto en el artículo 13.1 de la LIS:

“1. Serán deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, cuando en el momento del devengo del Impuesto concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que haya transcurrido el plazo de 6 meses desde el vencimiento de la obligación.

b) Que el deudor esté declarado en situación de concurso.

c) Que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.

d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

No serán deducibles las siguientes pérdidas por deterioro de créditos:

1.º Las correspondientes a créditos adeudados por entidades de derecho público, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía.

2.º Las correspondientes a créditos adeudados por personas o entidades vinculadas, salvo que estén en situación de concurso y se haya producido la apertura de la fase de liquidación por el juez, en los términos establecidos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

3.º Las correspondientes a estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores.”

Por tanto, entendemos que, salvo que el contribuyente utilice la regla de cobros y pagos en su actividad, debería proceder a imputar el correspondiente ingreso de la actividad en el ejercicio de devengo (prestación de los trabajos) y, posteriormente, valorar si se cumplen las circunstancias establecidas en el artículo 13.1 de la LIS para deducirse el deterioro del crédito.

En este sentido localizamos la Consulta Vinculante N°V0598-25, de abril de 2025:

“Descripción de hechos

La consultante ejerce una actividad económica sometida a retención a cuenta. En el ejercicio 2023 emitió tres facturas. El cliente le abonó dos de ellas en marzo y julio de 2024, mientras que la tercera no ha sido cobrada.

(...)

Contestación

En la consulta presentada se plantean dos cuestiones diferentes, por una parte, la imputación temporal de las facturas mencionadas en la consulta con sus correspondientes retenciones, y, por otra, el momento en que se debe practicar la retención a cuenta sobre las mismas.

En lo concerniente a la imputación temporal de las facturas emitidas por la consultante, el artículo 14.1.b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, se establece que “los rendimientos de actividades económicas se imputarán conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan establecerse.”.

El artículo 11 de la Ley, 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, (BOE de 28 de noviembre) – en adelante, LIS –, establece que “los ingresos y los gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán en el período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros”.

Es decir, la normativa del Impuesto sobre Sociedades establece el criterio de devengo contable para la imputación temporal de ingresos y gastos.

Por su parte, el artículo 7.2 del Reglamento del IRPF, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo) – en adelante, RIRPF – establece la opción de utilizar el criterio de cobros y pagos por aquellos contribuyentes del IRPF que desarrollen actividades económicas por las que deban cumplimentar sus obligaciones contables y registrales de acuerdo con lo previsto en los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 68 de ese RIRPF.

Del contenido del escrito de consulta se desconoce el criterio de imputación temporal utilizado por la consultante, por lo que no se puede concretar el período impositivo al que deben imputarse las facturas emitidas en 2023 y cobradas en marzo y julio de 2024. Ahora bien, deberán imputarse temporalmente de acuerdo con el criterio de imputación temporal utilizado por la consultante (si es devengo, en 2023, si es cobros y pagos, en 2024).

Respecto a la factura impagada, si el criterio de imputación temporal utilizado es cobros y pagos, esta se imputará en el momento en que se cobre, y si es devengo, se imputará en el momento de su emisión, es decir, en 2023. En este último supuesto el artículo 13.1 de la LIS dispone:

“1. Serán deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, cuando en el momento del devengo del Impuesto concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que haya transcurrido el plazo de 6 meses desde el vencimiento de la obligación.

b) Que el deudor esté declarado en situación de concurso.

c) Que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.

d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro. No serán deducibles las siguientes pérdidas por deterioro de créditos:

1.º Las correspondientes a créditos adeudados por entidades de derecho público, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía.

2.º Las correspondientes a créditos adeudados por personas o entidades vinculadas, salvo que estén en situación de concurso y se haya producido la apertura de la fase de liquidación por el juez, en los términos establecidos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

3.º Las correspondientes a estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores.

(...).”

En línea con lo anterior, todo gasto contable será gasto fiscalmente deducible, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, siempre que cumpla las condiciones legalmente establecidas, en términos de inscripción contable, imputación con arreglo a devengo, correlación de ingresos y gastos y justificación documental.

Por su parte, el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre (BOE de 20 de noviembre), señala en la norma de valoración 9ª.2.1.3, que regula los deterioros de valor de los préstamos y partidas a cobrar, lo siguiente:

“Al menos al cierre del ejercicio, deberán efectuarse las correcciones valorativas necesarias siempre que exista evidencia objetiva de que el valor de un crédito, o de un grupo de créditos con similares características de riesgo valorados colectivamente, se ha deteriorado como resultado de uno o más eventos que hayan ocurrido después de su reconocimiento inicial y que ocasionen una reducción o retraso en los flujos de efectivo estimados futuros, que pueden venir motivados por la insolvencia del deudor.

(...)

Las correcciones valorativas por deterioro, así como su reversión cuando el importe de dicha pérdida disminuyese por causas relacionadas con un evento posterior, se reconocerán como un gasto o un ingreso, respectivamente, en la cuenta de pérdidas y ganancias. La reversión del deterioro tendrá como límite el valor en libros del crédito que estaría reconocido en la fecha de reversión si no se hubiese registrado el deterioro del valor”.

Conforme con la normativa expuesta, **los rendimientos íntegros correspondientes a la factura impagada deberían haberse imputado al respectivo periodo impositivo de su devengo (2023), y posteriormente en el periodo en que se cumpla alguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 13.1 de la LIS debería haber reflejado un gasto por el mismo importe. En caso de cobrar finalmente la factura en un momento posterior, procederá el reflejo de un ingreso por la reversión de la corrección valorativa.”**

Salvo mejor opinión